

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020**

ACTOR: MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada del oficio por el que se pretende la segunda ampliación de demanda, anexos y acuerdo de admisión que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veinte.

Conforme a lo ordenado en el proveído de admisión de la **tercera ampliación de demanda** de esta fecha dictado en el expediente principal, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Puebla, Puebla, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es posible advertir que la suspensión:

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanada respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020

Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.⁶

Por su parte, debe resaltarse que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal; ello, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve, registro 178,123.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020

decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

Ahora bien, el Municipio de Puebla impugnó en su oficio de tercera ampliación de demanda de controversia constitucional, lo siguiente:

“1. Del DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ÚNICO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE PUEBLA, DAVID GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

1.1. El Oficio Núm. CECSNSP/2020/DGCECC/2266, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, dirigido a la Ciudadana Claudia Rivera Vivanco, Presidenta Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, mediante el cual comunica los resultados emitidos por el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza, en el que, con fundamento en el artículo 92 bis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, establece que ‘en caso de no presentarse a la práctica de las evaluaciones correspondientes, y al no mediar causa justificada’ se les tiene por no aptos.

Así como la ejecución que se sirva realizar.

2. Norma general del Poder Legislativo y Constituyente Permanente del Estado Libre y Soberano de Puebla, depositado en el Honorable Congreso del Estado de Puebla:

2.1. La aprobación del Decreto por el que reforma adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública y de la Ley de Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el 16 de marzo de 2011, por su inconstitucionalidad.

Mismo que a letra dice: [...]:

El primer acto de aplicación en perjuicio del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla fue el realizado el veinticinco de mayo de dos mil veinte, a través del Oficio Núm. CECSNSP/2020/DGCECC/2266, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, dirigido a la Ciudadana Claudia Rivera Vivanco, Presidenta Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla mediante el cual informa mediante el cual comunica los resultados emitidos por el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza, en el que, con fundamento en el artículo 92 bis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, establece que ‘en caso de no presentarse a la práctica de las evaluaciones correspondientes, y al no mediar causa justificada’ se les tiene por no aptos.”.

⁷ **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página un mil cuatrocientos setenta y dos, registro 170,007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020**

Asimismo, por lo que hace a la solicitud de suspensión respecto a lo cuestionado en la segunda ampliación de demanda, se advierte que el promovente la solicitó para los efectos siguientes.

“... para efecto de que, la autoridad señalada como demandada, se abstenga de ordenar continuar con los efectos que derivan de la notificación de los resultados no aptos; e, inhibirse de realizar cualquier acto que formal o materialmente modifique la autonomía y jurisdicción que actualmente se conserva en el Municipio de Puebla, hasta en tanto no sea resuelta la presente controversia Constitucional,”.

Ahora bien, del oficio **SM-930/2020**, mediante el cual **amplia por tercera ocasión** la demanda y sus anexos, se advierte que, el municipio actor pretende impugnar los actos del Oficio **CECSNSP/2020/DGCECC/2266** de veinticinco de mayo de dos mil veinte, dirigido a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, mediante el cual, el Director General del Centro Único de Evaluación y Control de Confianza de la entidad, **le entrega los “Resultados de la Evaluación de Control de Confianza aplicada a 91 (noventa y un) elementos adscritos a su Corporación”**; y en vía de consecuencia, impugna la aprobación del Decreto por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública y de la Ley de Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, publicado el dieciséis de marzo de dos mil once, en el Periódico Oficial de esa entidad.

Ahora bien, el municipio actor expone en la solicitud de suspensión que, el Director General del Centro Único de Evaluación y Control de Confianza de la entidad **“se abstenga de ordenar continuar con los efectos que derivan de la notificación de los resultados no aptos; e, inhibirse de realizar cualquier acto que formal o materialmente modifique la autonomía y jurisdicción que actualmente se conserva en el Municipio de Puebla, hasta en tanto no sea resuelta la presente controversia Constitucional,”**, en relación con esta petición, el que ahora suscribe no considera presentes las condiciones para conceder la medida cautelar. Aunque en el citado oficio **CECSNSP/2020/DGCECC/2266** se alude en

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020**

realidad a la **“entrega los ‘Resultados de la Evaluación de Control de Confianza aplicada a 91 (noventa y un) elementos adscritos a su Corporación”**, ello no implica que no se hayan materializado los efectos del Decreto **“por el que reforma adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública y de la Ley de Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el 16 de marzo de 2011”** ahora también impugnado; máxime, cuando dicho Decreto se relaciona a su vez con el oficio **CJG-015/2020**⁸ de diez de marzo de dos mil veinte, en el que se afirmó que de manera inmediata el Gobernador procedía a hacerse cargo de la policía preventiva municipal. Adicionalmente, en el texto de ese oficio **CECSNSP/2020/DGCECC/2266** no se hace referencia a quién está ejecutando materialmente las facultades y no existe ni se aportó en el expediente ninguna otra prueba que acredite que el municipio realmente está ejerciendo las facultades de seguridad pública municipal a pesar de todos los actos impugnados en la demanda de controversia y su primera ampliación.

Por otro lado, como se transcribió y en complemento a la suspensión, el municipio actor requiere el otorgamiento de una medida cautelar con motivo de lo impugnado precisamente en la **tercera ampliación de demanda**; esto, a fin de que el Director General del Centro Único de Evaluación y Control de Confianza de la entidad **“se abstenga de ordenar continuar con los efectos que derivan de la notificación de los resultados no aptos; e, inhibirse de realizar cualquier acto que formal o materialmente modifique la autonomía y jurisdicción que actualmente se conserva en el Municipio de Puebla, hasta en tanto no sea resuelta la presente controversia Constitucional,”**,

En este tenor, en principio, debe recordarse que tal como se afirmó en acuerdo de esta misma fecha dictado en el expediente principal, la presente tercera ampliación de demanda se admitió a trámite porque el oficio y la norma general reclamados están intrínsecamente relacionados con el oficio

⁸ Foja 57 del expediente en que se actúa.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020**

CJG-015/2020 impugnado en la demanda primigenia presentada ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinte de marzo de dos mil veinte (cuya suspensión, como se ha venido relatando, fue negada por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veinte).

Por ende, tomando en cuenta estos antecedentes y atendiendo de manera integral al oficio inicial de demanda, a los de ampliación y sus anexos, se considera que en el asunto que nos ocupa **no ha lugar a conceder la suspensión solicitada** por el municipio actor. Lo anterior es así, siguiendo, como ya se dijo en diversos proveídos de veintitrés de marzo, seis y veintitrés de abril de dos mil veinte, los precedentes de esta Suprema Corte; en particular, las posiciones adoptadas por varios ministros instructores en los incidentes de suspensión de las controversias constitucionales **1/2016**, **92/2018** y **216/2019**, en los que se han tratado problemáticas similares⁹.

En atención a lo anterior, es notorio que el oficio **CECSNSP/2020/DGCECC/2266**, suscrito por el Director General del Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla, ha sido emitido como consecuencia del diverso **CJG-015/2020**¹⁰ de diez de marzo de dos mil veinte, que como se adelantó su suspensión fue negada y no han variado las condiciones para cambiar tal perspectiva.

Consiguientemente, se estima que el objeto de tales actos ya surtió sus efectos (sin que hasta este momento existan elementos en el expediente para no valorarlo de esa manera); por lo que al acceder a la petición de abstenerse de emitir otros actos en los que se requiera la presencia de los mandos policiacos y/o de abstenerse de aplicar sanciones administrativas o penales implicaría dar efectos restitutorios a la medida cautelar o constitutivos de otras prerrogativas competenciales; lo cual no es propio de una medida cautelar ni del momento procesal en el que nos encontramos ante el contexto fáctico ya descrito.

⁹ Siendo que la decisión tomada en la primera de las controversias citadas ya fue confirmada por la Primera Sala de esta Suprema Corte en el **recurso de reclamación 2/2016-CA**.

¹⁰ Foja 57 del expediente en que se actúa.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020

Sin que esta decisión deje sin materia la controversia constitucional. Las medidas impugnadas del Ejecutivo siguen prorrogándose en el tiempo y el análisis que se haga de fondo consistirá precisamente en la regularidad competencial de haber asumido las competencias de seguridad pública municipal; además de que a partir de una medida cautelar en controversia constitucional no es posible dar pie a la suspensión de cualquier medida de sanción administrativa o penal que pudiera generarse en el futuro con independencia del ámbito de atribuciones del ente municipal, como se pretende por el actor.

Aunado a lo anterior, se insiste, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia, se estima a su vez que se actualiza uno de los criterios negativos para el otorgamiento de una medida cautelar. Esto es, de concederse la suspensión se afectaría gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, ya que, en su caso, de llegarse a conceder la suspensión tal como la requiere el municipio actor, se generaría incertidumbre en la población municipal respecto de la estabilidad y continuidad en la prestación de la función de seguridad pública, siendo estas las causas que motivaron presuntivamente al Poder Ejecutivo local tomar la decisión de asumir el mando de la seguridad pública en el Municipio de Puebla; condiciones que precisamente llevaron a tomar la decisión en otros acuerdos para negar las medidas cautelares, dadas las condiciones imperantes en el municipio y quién ejercía dichas competencias al momento de plantearse las solicitudes de suspensión.

En concordancia, también se está en el caso de negar la medida suspensiva requerida, en tanto que en ese supuesto se afectarían instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia; particularmente, la prestación de la función de seguridad pública municipal

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020

previsto en los artículos 115, fracciones III, inciso h)¹¹ y VIII¹² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 2¹³, 22, fracción I¹⁴, 23¹⁵, 25¹⁶, 99¹⁷ y 100¹⁸, de la Ley de Seguridad de Seguridad Pública del Estado de Puebla, toda vez que esta materia es una función prioritaria que el Estado Mexicano lleva a cabo por conducto de los diferentes ámbitos de gobierno que lo conforman.

¹¹ **Artículo 115.** [...]

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

h). Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

¹² **Artículo 115.** [...]

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

[...]

¹³ **Artículo 2.** La seguridad pública es la función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios conforme a la distribución de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como fines salvaguardar la integridad física, los derechos y bienes de las personas; preservar las libertades, la paz y el orden público; y comprende la prevención especial y general de los delitos y la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de los delitos; y, la reinserción social de las personas, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones que atiendan a la proximidad social, para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Los particulares que otorguen servicios de operaciones de depósitos de valores o en efectivo, prendarias, o de juegos y apuestas, tienen la obligación de adquirir y mantener servicios de seguridad privada y medidas de seguridad adecuadas para evitar la comisión de delitos y brindar atención y respuesta oportuna a sus clientes.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones que establezca el Reglamento de esta Ley.

¹⁴ **Artículo 22.** Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Garantizar, en el Municipio respectivo, el acceso de las personas a la función de seguridad pública, expidiendo para el efecto los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos correspondientes;

[...]

¹⁵ **Artículo 23.** Son atribuciones de los Presidentes Municipales, en materia de seguridad pública:

I. Asumir el mando del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, salvo lo establecido en la Constitución Política del Estado;

[...]

¹⁶ **Artículo 25.** Las autoridades municipales en materia de seguridad pública son:

I. El Presidente Municipal respectivo;

II. El Ayuntamiento; y

III. El Titular del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal respectivo, cualquiera que sea la denominación del cargo.

¹⁷ **Artículo 99.** El Titular de la Presidencia Municipal, en su carácter de primera autoridad del Municipio en materia de Seguridad Pública, será directamente responsable del manejo y control del armamento que se asigne al Cuerpo de Seguridad Pública Municipal para el desempeño de sus funciones, debiendo informar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado sobre las altas y bajas de las armas registradas, así como de las causas de ello, en un término no mayor a quince días después de suscitado el evento.

¹⁸ **Artículo 100.** Los Ayuntamientos se coordinarán con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de incorporar a las personas integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal a la Licencia Oficial Colectiva para la portación de armas de fuego, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley para el Servicio de Carrera Policial.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020

Debe tenerse presente que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el fin de las instituciones encargadas del orden jurídico es construir la estructura política del Estado Mexicano, con la obligación de proteger y hacer efectivas las disposiciones que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, buscando en todo momento la estabilidad del régimen jurídico nacional, contribuyendo así, en su conjunto, a preservar la vida política, social y económica de la nación; privilegiando en todo momento el interés nacional, con base en una organización previamente establecida que, en apego al marco normativo, pretende lograr el bien común y la permanencia del orden público.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguiente:

“SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ‘INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO’ PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO. El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudir a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra ‘instituciones’ significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término ‘fundamentales’ constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado.”¹⁹

Así, como se ha venido mencionando, de concederse la suspensión solicitada podría vulnerarse una de las principales instituciones públicas del Estado en perjuicio de los habitantes del municipio actor: la seguridad pública;

¹⁹ Tesis **P./J. 21/2002**, Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de dos mil dos, página novecientas cincuenta, número de registro 187055.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020**

la cual no es de exclusividad del municipio en todos sus ámbitos, sino que es una materia en la que concurren los diversos órdenes jurídicos y la situación en un ente municipal puede llegar a afectar a otro ente municipal o a la entidad federativa.

Por tanto, a fin de salvaguardar su integridad y sus derechos, así como las libertades de las que gozan, el orden y paz públicos, se insiste, procede negar la medida cautelar solicitada para preservar el orden jurídico tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Posición que se adopta, se reitera, invocando por analogía lo decidido en las controversias constitucionales **1/2016**, **92/2018** y **216/2019**, promovidas, respectivamente, por los Municipios de Tlaquitenango, Morelos; San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y Solidaridad, Quintana Roo.

En conclusión, por las razones previamente sostenidas, atendiendo a las características del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, al actualizarse los supuestos previstos en el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia procede negar la medida cautelar solicitada para preservar el orden jurídico tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282²⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

En consecuencia, conforme a lo razonado y fundado, se

ACUERDA

²⁰ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020**

Único. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Puebla, Puebla.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y en sus residencias oficiales a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al Secretario de Gobierno, todos de Puebla.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²² y 5²³, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al poder Legislativo, así como al Secretario de Gobierno, ambos de Puebla, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁴ y 299²⁵ del citado código federal, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor**

²¹ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²² **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

²³ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁴ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁵ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020**

público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 807/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁶, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Además, se requiere al **Juzgado de Distrito de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula**, que corresponda, para que en caso de que no sea posible notificar al Poder Legislativo de la entidad, por causas de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus **SARS-CoV2 (COVID-19)**, en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante las necesidades de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como la protección del público en general, con la finalidad de evitar el contagio entre personas y con ello su propagación; y, una vez que se reanuden las labores en los referidos Poder, así como en la Secretaría General de Gobierno, se ordene la diligenciación respectiva, para que se lleve a cabo, de manera **inmediata la notificación encomendada.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la invocada ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado;

²⁶ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2020**

en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **oficio 4429 /2020**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se hayan generado los acuses de envío respectivos en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de julio de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **46/2020**, promovido por el Municipio de Puebla, Puebla. Conste.

MANV/JAE/PTM 04

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 46/2020

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 13275

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/09/2020T01:14:01Z / 31/08/2020T20:14:01-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0f 10 7a 93 5f 54 82 ff fd 2f 09 8f 0c 89 77 d3 7f 9c 9c ea 9c c1 de 13 66 29 fd 7a 9f 28 0d 60 85 8f a1 2e 32 db 61 02 85 9d 67 a7 5e 41 c8 6e c9 12 76 59 8b f1 06 c5 78 15 b4 59 35 65 4f 55 61 a7 0e ea 58 f8 f2 de 3a e7 94 46 fb 29 46 b8 9e 5f ba ba b2 b1 ea 1d 94 7e d0 b9 42 1b f3 f0 47 3b cd 64 8e be d7 d8 e2 d5 aa a5 fe be 45 cb ec 53 70 da a6 2e 2b 56 9e 81 4b 05 f8 30 c2 4c 5f 91 b8 b0 c9 2d 8c 36 9e 80 48 30 ed 71 76 e4 8b 7c a2 16 24 70 d4 5f c8 65 20 be 75 42 fb fc c2 ed a3 df 99 e9 73 c9 e9 25 07 be c3 e8 4c c7 14 66 13 34 b2 44 e3 33 2b ab 54 67 7f ed 9d 64 16 3c 1c b9 eb 15 91 04 79 2d 19 21 45 da 9a 52 f4 ac 9c de a2 94 82 4b a2 3e 06 ce cf dd b5 47 99 59 69 e2 b0 6d 76 58 be 34 39 b4 92 35 c5 c5 fa b1 28 aa 58 12 a1 6f ac a5 b3 35 f5 5c c7 4b			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/09/2020T01:14:03Z / 31/08/2020T20:14:03-05:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT				
Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA				
Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030353032393834343935				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/09/2020T01:14:01Z / 31/08/2020T20:14:01-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3297455			
Datos estampillados	D989D9F19D1F9B438BE8364E2A656E8F4F04334A				

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/09/2020T00:02:31Z / 31/08/2020T19:02:31-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	5c 16 9a 6e 58 32 b0 ff 23 64 4b 54 14 d1 70 44 6d fa d6 ef fe de 86 9c 32 c3 76 cc ce e7 4f c1 fd 5d 66 1e d1 07 44 ae 76 81 4a 3a 02 af b9 59 36 28 20 3e 02 a1 91 78 68 bb 9e ab 54 7b 01 1b bb 8d b6 a8 f7 aa 93 80 7a 81 0d 90 33 b7 4f e8 b8 ea a6 e6 89 4e e8 27 36 b2 b8 a4 77 92 83 03 04 1e 5a 9e 65 6e 53 66 fb 6c dd 5c b8 2d 7c a4 8a e7 01 f4 29 ca 9c fc 7e 9b 10 88 f1 bb 9b c8 fb a0 b3 7c ec 91 72 8a f9 07 3a 39 b0 8b 46 80 c3 fe 41 e8 04 24 a2 56 7a 2f 48 f5 04 20 e0 5d 74 71 53 60 7e 02 13 a3 9a 37 a9 77 ea 0f 2f 65 ab da c5 48 08 1e 25 c0 bd 33 80 c5 ab 69 0a be e0 8a 49 d4 78 5f 1e 64 01 05 93 fd 6b 35 90 2b dc fd 2e 41 66 4d 81 42 46 1e cf 00 1a 14 2a b5 1e 23 c5 82 84 b9 76 96 15 be f8 57 fe 61 a2 c6 a4 b5 ab fb cc 57 75 25 67 25 2f 3c 04 99 9e 39			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/09/2020T00:02:32Z / 31/08/2020T19:02:32-05:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/09/2020T00:02:31Z / 31/08/2020T19:02:31-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3297079			
Datos estampillados	ED44F2C025630D2E8BBC60AFC66F397B3ECAD840				